



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 25/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal 12/2019, así como del Impuesto a las Rentas de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) del ejercicio fiscal 2019, respecto a las compras, diario, mayor e inventario, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas; los Libros IVA Compras y Egresos, impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por el fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 1333/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente habría utilizado facturas supuestamente emitidas por la proveedora **XX** con RUC 00 cuyos datos fueron utilizados al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dicha persona no cuenta con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/02/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por supuestos proveedores identificados como - **XX** con Ruc 00, **XX** con RUC 00 y Susana Díaz Giménez con RUC 00, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las declaraciones juradas determinativas e informativas. Estos proveedores resultaron inubicables en sus domicilios fiscales y presentaron inconsistencias financieras que confirman que son empresas de fachada, careciendo de la capacidad operativa para sus supuestas ventas. La imprenta desmintió haber emitido facturas de los supuestos proveedores, confirmando que las transacciones con el fiscalizado son falsas y se usaron indebidamente para justificar egresos y créditos fiscales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron, en contravención a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante **La Ley**, en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013.

Entre los contribuyentes investigados que no fueron encontrados en los domicilios declarados en el RUC está el Sr. **XX** (RUC 00) quien no pudo ser localizado debido a que la calle declarada en su RUC era inexistente y la Sra. **XX** (RUC 00) quien tampoco pudo ser ubicada en su dirección fiscal, confirmándose a través de vecinos que había viajado a España hace aproximadamente dos años; en cuanto a **XX** según investigaciones realizadas por la **GGII** ha estado trabajando como funcionaria administrativa asalariada a tiempo completo, desde hace 12 años hasta la fecha, actualmente se desempeña como Jefa de recursos humanos en una empresa unipersonal según se pudo corroborar.

En cuanto a la imprenta sospechada de imprimir los documentos de los supuestos proveedores, el Sr. XX, dueño de la empresa GRAFXX, negó ser el autor de la impresión una factura del Timbrado N° 00, presentada por Lidia Serafini, argumentando que el formato y el papel no coincidían con sus trabajos. Posteriormente, presentó una denuncia ante el Ministerio Público, individualizada como causa N° 6160.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA del periodo fiscal 12/2019 y en el IRACIS General del ejercicio 2019. Por los motivos señalados, los auditores concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO / PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	12/2019	1.943.195.535	194.319.554
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.943.195.535	194.319.554
TOTAL		3.886.391.070	388.639.108

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 30/05/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

NN presentó en fecha 01/07/2025 su escrito de descargo, posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 02/07/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, oportunidad en que solicitó nuevamente prórroga, siendo concedida por el **DS1**.

Por Resolución N° 00 del 14/08/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio ya que la firma contribuyente no presentó pruebas a diligenciar y se le informó que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle: "...se mencionan tareas investigativas realizadas con anterioridad a la fecha de notificación de la orden de fiscalización... como ser la NOTA DE REQUERIMIENTO DGFT N° 725/2022, ORDEN DE TRABAJO N° 154/2023... se mencionan elementos probatorios que se realizaron antes del inicio de la Fiscalización Puntual y sin darme la debida participación... INFORME FINAL EXTEMPORANEO POR CADUCIDAD... la administración tiene un plazo de 10 días para generar el Informe Final de Auditoria o de Fiscalización Puntual, a computarse desde la fecha en que se labre el Acta Final... NULIDAD DE LA FISCALIZACION POR CADUCIDAD...la administración tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días para general el informe final de Auditoria o de Fiscalización puntual... RENTABILIDAD FINANCIERA... los fiscalizadores no han aplicado la rentabilidad financiera por rubro y zona a la hora de hacer el cálculo del IRACIS General 2019... FIRMA DE INSTRUMENTO PUBLICO POR PERSONAS INHABILES... solicitamos que sean llamados a declarar XX con CI 00 y XX con CI 00... MODIFICACION DE LOS AUDITORES DESIGNADOS FORMALMENTE... en medio del proceso se ha modificado un auditor incluyendo al funcionario XX en sustitución de XX... se puede observar, la modificación del auditor no fue dispuesta por Resolución Particular... .."

En cuanto al plazo de duración de la fiscalización del **DS1** corroboró que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y su duración **no ha sobrepasado los plazos fijados por Ley**, ello en virtud a que la Orden de Fiscalización efectivamente fue notificada el 25/11/2024 y el Acta Final fue suscripta el 22/01/2025; exactamente a los 40 (cuarenta) días hábiles en el proceso de fiscalización, considerando los feriados y asuetos como el 25/12/2024, 1/01/2025, 24 y 31 de diciembre. Los días hábiles se distribuyeron así: 5 en noviembre, 20 en diciembre y 15 en enero. La suma de estos días nos da el total de 40 días hábiles, por lo que lo manifestado por la firma carece de sustento.

Por otro lado, en cuanto a la firma del Informe Final el **DS1** explicó que el Art. 20 de la RG N° 25/2014 hace referencia a la culminación de los trabajos de fiscalización y en ese sentido, establece que una vez concluido, los funcionarios actuantes informarán a la firma a través del Acta Final el resultado de los trabajos realizados, a cuyo efecto serán convocados para la suscripción de la referida Acta, **la que deberá ser aprobada o rechazada por el contribuyente en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la suscripción del citado documento o de la notificación**. Transcurrido el plazo señalado, los fiscalizadores elaborarán un informe sobre los trabajos realizados en el que deberán expresar las razones y fundamentos que sustenten las conclusiones (Art. 21 RG N° 25/2014).

De lo que se desprende, que el plazo de 10 días al que hace alusión **NN** afecta exclusivamente a la firma fiscalizada, y no a la Administración, de modo que una vez cumplido solo sirve de punto de partida para la elaboración del Informe Final de Auditoría, el cual **no se halla sujeto a plazo alguno**, el **DS1** recalcó que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en las Ley y las reglamentaciones, por lo que concluyó que no operó caducidad alguna.

El **DS1** puntualizó que no resulta suficiente el registro de las operaciones en los registros contables para considerar válidas las operaciones, ya que en este caso los egresos declarados carecen de documentación válida que los respalden, se debe considerar que **a los fines tributarios solo serán válidas las deducciones sustentadas en comprobantes que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios y consignen operaciones reales, cuestión que no fue rebatida en el presente caso**.

El **DS1** indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por la firma en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y referirse a operaciones reales. Sin embargo, y ante dudas relativas a la veracidad y exactitud de lo registrado por la firma o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el Art. 211 de la Ley.

En ese orden, el **DS1** indicó que la utilización de índices, promedios y coeficientes generales procede en los casos que la firma no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, al respecto cabe resaltar que si bien durante los trabajos de fiscalización fueron detectadas inconsistencias las mismas **radican en comprobantes utilizados para la liquidación del impuesto que consignan operaciones materialmente imposibles de haberse realizado**.

De ahí que, los auditores de la **GGII** procedieron a impugnar únicamente los montos respaldados por dichos comprobantes, manteniéndose invariables los demás datos consignados por el propio contribuyente en razón a que no fueran cuestionados por parte de la **GGII**, por lo que no se dan los presupuestos para proceder a la determinación sobre base presunta conforme a lo establecido por el Art. 211 Num. 2) de la Ley.

Sobre la firma del Acta Final por testigos, el **DS1** señaló que, por imperio de la Ley, el documento redactado por el equipo auditor se encuentra investido de Fe Pública según el Art. 375 del Código Civil Paraguayo y que las firmas de los testigos solo sirven para dejar constancia que el fiscalizado no compareció. No obstante, aclaró que el Acta por sí no causa gravamen alguno a la firma ya que esta se limita a recoger las irregularidades que fueron observadas durante la Fiscalización, conforme lo establecen los Artículos 212 y 225 Num. 1) de la Ley.

Además, el **DS1** recalcó que la declaración de la nulidad debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia debe producir algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual **NO** ocurrió con el sumariado, debido a que no demostró un perjuicio real y efectivo a sus intereses, pues se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento de la Fiscalización, sin que haya presentado las pruebas que indiquen el perjuicio a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad del Acta Final.

Sobre la comunicación a la firma de la INTEGRACION o DESAFECTACION DE AUDITORES la misma fue comunicada por Nota N° 00, notificada en fecha 26/11/2024 a la Firma.

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRACIS facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar que los proveedores resultaron inubicables en sus domicilios fiscales y mostraron inconsistencias financieras, confirmando que las operaciones no existían y no tienen la capacidad operativa necesaria para sus supuestas ventas, solamente se pudo comprobar que una de ellas es asalariada y trabaja en una empresa privada, por lo que queda confirmado que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Por otro lado, el **DS1** resaltó también como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por una empresa gráfica según se desprende de las verificaciones y de la declaración brindada por el propietario de la imprenta GRAFXX XX, quien al exhibírsele las facturas de Lidia Serafini con el timbrado N° 00 y numeración 001-001-0000000, negó rotundamente haberlas impreso, desconociendo su formato, letra, color, papel y numeradora. Posteriormente, presentó una denuncia formal ante el Ministerio Público (Causa N° 00) por esta situación.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente de los supuestos proveedores, no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, ya que el mismo no presentó pruebas que refuten el hecho denunciado, por lo que se confirmó que la firma contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; e IVA del periodo fiscal 12/2019.

Respecto a la conducta de la firma, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está

representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en un periodo fiscal en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRACIS; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IVA General e IRACIS General, además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 3.886.391.070; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente del 250% sobre el impuesto no ingresado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** declaró egresos y créditos irreales o inconsistentes, de todo lo cual se desprende que el Sr. **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	194.319.554	485.798.885	680.118.439
511 - AJUSTE IRACIS	2019	194.319.554	485.798.885	680.118.439
Totales		388.639.108	971.597.770	1.360.236.878

** Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el IVA General y el IRACIS General.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal Sr. **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA GGII S/ R.I. DNIT N° 1541/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS